



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México

Camino al Ajusco 200, colonia Jardines en la montaña, C.P. 14120, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Procedimiento Ordinario Laboral

Expediente: *****

Actor: *****.

Demandada: *****, S.A, Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero **** y/o.

Juez: *****

Secretario: *****

Ciudad de México, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

RESUMEN

Sentencia definitiva que dicta el juez *****, titular del Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo *****, en la que resuelve el procedimiento ordinario laboral promovido por ***** en contra de *****.

Se determina que el derecho de la demandada para sancionar al trabajador prescribió y que, por ello, la rescisión de la relación de trabajo es injustificada; se reiteran las condenas y absoluciones decretadas, y se actualizan los intereses del artículo 48 de la ley de la materia a la fecha de esta resolución.

GLOSARIO

El actor	*****
Demandada	*****, S.A. Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero ****
La ley de la materia	Ley Federal del Trabajo

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y PRESTACIONES. En escrito recibido el uno de agosto de dos mil veinticuatro, *****, por propio derecho, demandó de *****, S.A. Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero ****, la indemnización constitucional y así como el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo, por razón de turno, correspondió a este tribunal el conocimiento del asunto, mismo que de manera inicial fue proveído por la secretaría de instrucción en uso de las facultades previstas en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, previo desahogo de prevención, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento a las demandadas.



OCTAVO: JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. Inconformes con esa sentencia, ambas partes promovieron juicio de amparo directo. Del promovido por *****
***** conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito bajo el expediente ***, y del promovido por ****

Ambos asuntos se resolvieron de manera relacionada en sesión pública ordinaria de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, siendo ponente la magistrada *****. El engrose concluyó el dos de septiembre de dos mil veintiséis y las ejecutorias se notificaron a este tribunal mediante el oficio 407/2026, recibido el tres de septiembre siguiente.

En el *** ***** la Justicia de la Unión NO AMPARÓ NI PROTEGIÓ a
 ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****
 ****, de modo que las consideraciones combatidas por la demandada quedaro
 firmes. En el *** *****, en cambio, se concedió el amparo a ***** *****
 ***** *****

NOVENO: EFECTOS DE LA CONCESIÓN. La concesión otorgada en el ***** se fijó en los términos siguientes:

“1. Deje sin efecto el acto reclamado;

2. Dikte otro en la que considere que de conformidad con lo previsto por el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de la parte demandada para sancionar al trabajador está prescrita por lo que la rescisión de la relación laboral es injustificada.

3. Lo anterior sin perjuicio de reiterar las condenas y absoluciones impuestas en el acto reclamado.”

DÉCIMO: NUEVA SENTENCIA. En acatamiento de lo anterior se dejó sin efecto la sentencia de seis de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó informar lo

JACOBO SAPIEN CORDOBA
303030313030303030373032353837333438
29/09/27 09:34:17

DERAND
rmedad con
o b), numera

cción VI, de
numeral 2; 8
laboral Fede
competente
******, S.A. Insti
os supuesto

los Quinto Q
eje de la Ju
les de los C
la jurisdicci
de los Juz
El Consejo c
en relación
icado en el

able. La p
lo de oficio,
a idónea, e
da, aun cua
era Sala de
“**PROCED**
ESTUDIAR
PLANTEA

1 La jurisprudencia que se cita es la número **25/2005**, la cual resolvió la contradicción de tesis **135/2004-PS**, publicada en la página 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: “El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes



En materia laboral, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 39/2020 (10a.)**,² de rubro: **“PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.”**; estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, indicó que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el actor acudió a reclamar en esencia el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones en derivadas de la relación laboral a *****, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por tanto, es un conflicto que no tiene una tramitación especial en la ley de la materia; el cual debe tramitarse en la **vía ordinaria**, por lo que **la vía en la que se substanció es la correcta**.

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó la constancia de no conciliación; expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en la Ciudad de México; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

Legislación aplicable

En el particular, la legislación aplicable es La Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada después de la entrada en vigor de dicha Ley.

TERCERO: PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. Se considera oportuno señalar que esta sentencia busca además de resolver el conflicto efectivamente planteado, ser una determinación clara y sencilla que permita que el directo actor pueda comprender con su lectura la determinación adoptada y los motivos que

en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

² Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.



“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.³”

Hechas tales precisiones, a continuación, se procederá al estudio del asunto, para lo cual se establecerán diversos capítulos para lograr un mayor y claro entendimiento; asimismo, se resolverán de manera conjunta las prestaciones y hechos que se encuentren íntegramente relacionados, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, además, facilitar una lectura más concreta para el receptor de la presente sentencia.

Pruebas de la parte actora

La parte actora para acreditar sus manifestaciones ofreció como medios de pruebas los siguientes:

La confesional a cargo de **** S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ****, por conducto de su apoderado Guillermo Ortega López, de quien se verificó que contaba con facultades para desahogar la prueba en nombre y representación de la moral demandada, la cual se desahogó al tenor de las posiciones o preguntas formuladas, así como sus respuestas sin que favoreciera a la parte actora pues se reiteró el contenido de la contestación a la demanda.

La confesional a cargo de **** y ****, la cual se desahogó al tenor de las posiciones o preguntas formuladas, así como sus respuestas, no le depara beneficio, solo se destaca que se advierte que las entrevistas fueron en el cuarto piso del edificio, sin embargo, la relativa a ****

³Tesis con número de registro 172517, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, del Tomo 25, mayo de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Ejecutivo Premier Advance. Sin embargo, debe señalarse que dicho hecho **no fue controvertido por la parte actora**, por lo cual **se tiene por reconocido**.

Por otro lado, en lo que respecta al salario devengado, se observa que las certificaciones fiscales presentadas por la demandada **no son compatibles con la afirmación contenida en la contestación a la demanda**, en el sentido de que el salario quincenal era de ********* Tal contradicción **genera incertidumbre, sin embargo no resta eficacia probatoria a los documentos ofrecidos por la parte demandada que fueron verificados conforme al artículo 836-D, fracción I, de la ley**, además que es al patrón a quien corresponde la carga de la prueba conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, del análisis de los CFDI aportados por la parte demandada, se advierte la existencia de pagos por concepto de **aguinaldo correspondiente al año 2023**, en los siguientes términos:

- Aguinaldo: *****
- Exento por aguinaldo: *****
- Aguinaldo adicional: *****

Dichos documentos resultan suficientes para tener por acreditado el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

En lo relativo al **bono trimestral**, se advierte igualmente que **la parte actora recibió diversas cantidades por dicho concepto**, conforme a las certificaciones fiscales aportadas, por lo cual **se tiene por acreditada la existencia y entrega del referido bono en el periodo señalado**.

Sobre los salarios devengados del 1 al 13 de mayo de 2024 se opuso excepción de pago y se acreditó que se pagaron incluso dos días más del 1 al 15 de mayo.

No obstante, en lo que respecta al **reparto de utilidades (PTU)**, la afirmación de la parte demandada resulta **oscura e imprecisa**, toda vez que **no se indica de manera clara y específica la forma en que se pagaba dicho concepto, ni las fechas en que se realizaban tales pagos**, limitándose a una mención genérica sin sustento probatorio. Por ende, al no derivarse de las pruebas aportadas por ninguna de las partes **el pago efectivo del reparto de utilidades**, ni su mecánica de entrega, **no se tiene por acreditado dicho concepto en favor del trabajador.**

Por otra parte, las pruebas documentales consistentes en el **Reporte Final del Proyecto Perimeter**, el **Acta Administrativa de 13 de mayo de 2024**, el **Código de Conducta**, así como el **Instructivo de Trabajo ITCOS 5-009**, únicamente contienen **apreciaciones subjetivas** por parte de la demandada respecto de cómo debía conducirse el actor dentro de su entorno laboral. Sin embargo, tales



reportando ingresos superiores a los reales; y que el trece de mayo de dos mil veinticuatro le informó esos resultados, asentándolos en el acta administrativa de esa misma fecha, con la que cerró la investigación, le otorgó su garantía de audiencia y rescindió el contrato por falta de probidad y pérdida de la confianza. Las conductas atribuidas se ubican en el artículo 47, fracciones II y XI, de la Ley Federal del Trabajo.

Las conductas concretas son dos: la solicitud de una tarjeta de crédito de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y el trámite de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, ambas detectadas entre las denuncias del periodo de enero a junio de dos mil veintitrés. Ocurrieron, entonces, uno y dos años antes de que la demandada rescindiera la relación de trabajo.

Ahora bien, de la propia prueba de la demandada identificada como II, inciso b), consistente en el Reporte Final del Proyecto Perimeter, se desprende que la investigación culminó el dos de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que el nombre del actor quedó identificado como “sujeto de interés”. Que la institución bancaria recibiera esa conclusión hasta el dos de mayo siguiente obedece a aspectos internos suyos y no resulta oponible al trabajador, sobre todo si se considera que la comprobación de la conducta se hizo mediante la consulta de su propio sistema, de modo que estuvo en aptitud de verificarla con prontitud y no de prolongarla de manera indefinida e innecesaria.

Es cierto que la demandada no podía calificar los hechos desde el momento mismo de su realización, porque requerían una investigación previa. Pero sí estuvo en condiciones de hacerlo en la fecha en que ella misma reconoce que esa investigación culminó —el dos de enero de dos mil veinticuatro—, pues con ello quedó identificado el actor como participante de la conducta calificada como fraude conforme a sus reglas de operación interna. La conclusión de la investigación no puede quedar a elección de la parte empleadora: debe armonizarse con los fines que persigue la prescripción y con la naturaleza de la propia investigación.

Sobre este punto, el tribunal colegiado invocó la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 242776, Séptima Época, publicada en la página 71 del Volumen 181-186, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, conforme a la cual la prescripción de la acción que corresponde al patrón se computa a partir de la conclusión de la investigación previa, pero ese criterio sólo es aplicable cuando se trata de faltas que por su propia naturaleza o por las circunstancias del caso no pueden ser conocidas por el patrón en el momento en que acontecen; no así cuando el hecho ya está individualizado, supuesto en el que el término corre desde que la conducta se objetiva.

Por tanto, no existe justificación para que, habiendo culminado la investigación el dos de enero de dos mil veinticuatro, la demandada haya implementado el acta administrativa hasta el trece de mayo siguiente, esto es, más de cuatro meses

hora de:

***** ÷ 8 = ***** por hora

Paso 2: Determinar el pago por cada semana de 0.75 horas extraordinarias al doble

0.75 horas $\times$ ***** $\times$ 2 = ***** por semana

Paso 3: Calcular semanas efectivamente laboradas en el periodo no prescrito

51.86 semanas $\times$ ***** = *****

En consecuencia, procede **condenar a la parte demandada** al pago de ******* pesos** por concepto de **horas extraordinarias trabajadas en exceso de las 48 horas semanales**, correspondientes al periodo **no prescrito** comprendido entre el **20 de mayo de 2023 y el 13 de mayo de 2024**.

Prestaciones de seguridad social

Pagos retroactivos de seguridad social. Se demanda el pago retroactivo de todas las aportaciones omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), desde el momento del despido injustificado y durante todo el tiempo que dure el presente juicio. El monto correspondiente no ha sido especificado.

En lo tocante a este apartado, la demandada se excepcionó manifestando que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo cumplió con la carga social de cubrir dichas aportaciones ante las instituciones en comento y para ello ofreció como prueba la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro.

Por ello, al tener la patronal la carga de la prueba para exhibir dichas constancias y al no haber exhibido en su totalidad las mismas, no comprobó que realizó el entero de dichas aportaciones a cada una de las instituciones antes relatadas, en consecuencia **se condena** a la patronal a entregar a la parte actora, los comprobantes que acrediten que la demandada realizó el pago de las aportaciones en materia de seguridad social durante el periodo laborado y hasta el despido.

Por lo anteriormente expuesto; se condena a la demandada **** *

***** , a pagar

al actor la cantidad de *****

***** * **** ***** ***** ***** por Indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios devengados y no pagados, vacaciones, aguinaldo proporcional correspondiente al año 2024, salarios caídos durante el juicio e intereses legales, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166676390_639244901825097699.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JACOBO SAPIEN CORDOBA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.32.35.38.37.33.34.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:02:49 - 08/09/26 19:02:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 97 30 23 99 66 4d 69 d4 ea 4e 2d 35 ed 95 ca 62 e9 45 81 fa 18 cc af d2 66 21 82 5f 7e 1d 1b 69 ab 0e 07 60 67 db d8 cc 54 b3 98 bd 78 ef eb 9a 9e cb b5 b5 ed 90 d9 a6 d1 d2 8f c8 4d d5 76 7c 0c ab 81 02 c1 8c 9c 45 94 8d 5d 44 1f 6f 0a 23 bd 34 9c 1c c2 8e 1e 02 93 e2 68 b5 6a e2 bc 83 16 7b 93 7d 12 52 d5 bb a1 c3 25 42 b7 dd 36 62 15 20 8b 04 ac ed 18 2f 8e ea 68 87 46 be 32 69 13 37 a3 46 b4 fb e9 92 f1 6d 22 5c 06 3a ec c8 23 6c c3 31 ec 84 bd 3f f2 4c 20 36 cf dc 88 7f a1 b8 c3 d3 58 a2 6c e3 dc de b9 97 97 1a 00 9f 21 aa 62 46 be 5e fd 39 50 de bc 17 95 c5 bd ae d7 cd 1c b3 bc 6a 05 7f 84 92 98 f1 e8 87 18 60 6e eb 6c 9d 44 b2 6c 8c a0 5c 0d b8 ac 5a 2b 60 62 0b 1d 72 33 e2 f7 2e fb cd 3e 20 14 92 96 17 65 53 21 54 63 73 62 a8 1b cc a0 4f ef 9d 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:02:51 - 08/09/26 19:02:51			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.32.35.38.37.33.34.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:02:52 - 08/09/26 19:02:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203642794			
Datos estampillados:	wBSi8CIUu+RZj0Lgm2Cv9gEeJTk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN JORDAN CHAVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.61.78	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 02:35:58 - 08/09/26 20:35:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 3b 52 44 94 7b 76 19 09 e6 bb a3 8f ee 85 a9 3a b0 f2 8e 4e f3 41 08 f3 91 c d8 7f e7 6a 66 d3 83 c0 86 61 68 96 c7 7a dd 45 e8 b1 a8 8a 89 c6 9c 8f 3c 57 4c fd 8c 10 28 48 65 ad 02 09 bc c1 85 32 69 61 b6 21 3f 2b 0f 07 2d b6 ba 78 70 d9 43 36 4b 0c 66 5f 48 4c 03 7e 8b b5 75 69 28 6f 97 39 1f 9c 1c 65 f6 76 ba a8 ea bf 47 34 66 a7 b0 33 8c f5 81 f5 8a d2 8b 06 62 97 1a 0c e7 32 38 a6 1e 1e ca fd 49 7c 03 3a 3a bb 95 7b 77 8a 6c d0 0e d5 62 0d 18 8e 9f 8e cd ae 89 21 a6 c7 3d 17 76 65 fc 69 88 ae 1f a5 f8 77 f5 2d 6e 7e 27 ef 83 13 0d 0f 3a 51 6f db 64 6b 2c a3 48 32 a9 35 84 e3 b1 44 e9 ae 80 4c 3f 34 f0 ed 24 8f 98 39 51 c2 be 9f e1 e2 c7 d6 bb ce fe 60 7c a4 7b 33 2a b7 7d 41 08 1d 66 b7 c2 30 98 b6 3b 1e 3b 87 57 8b a8 c8 e2 3e d9 68 ae ec 5c bb 66 98 ab 0c 1e 85 1b 69 93 1d c6 7f 63 9b 07 6b 7d cf 34 df 38 91 3c d3 e1 e9 15 24 d4 5e b7 28 06 8b 70 5b cd b0 e3 f8 fb e1 72 86 55 f1 07 b5 9b 8e 95 ec 71 cd 9a 52 0a 89 70 78 1d e6 fd 46 b4 b0 8b c1 5c f5 7d 36 1b d1 8d 48 10 39 9f 0e 8f 8e 8e 64 74 a8 8d e5 38 25 37 2f 8f 5e 5d 05 09 f7 fd c8 3a a2 61 26 83 ae d0 3e d3 5c 46 bf 74 c1 54 b2 35 f5 2a 3d 76 3c 30 a8 57 85 c7 28			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 02:35:58 - 08/09/26 20:35:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.61.78			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 02:35:59 - 08/09/26 20:35:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203673938			
Datos estampillados:	7yxiXf3DK7gMXR7yGtpyFFihCPY=			

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jacobo Sapién Córdoba, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.